



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE,
CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con la copia certificada de la sentencia de veintiséis de junio del presente año, dentro de los autos del **Recurso de Reclamación 23/2019-CA** y con los autos que integran el expediente de la controversia al rubro citada. Conste. *mm*

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Alfonso Alejandro Durán Reyes , quien se ostenta como Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche.	050722
Escritos y anexos de Omar García Huante, delegado del Municipio de Campeche, Campeche.	036898 y 038468
Escrito de Alfonso Alejandro Durán Reyes , Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche.	039227

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Alfonso Alejandro Durán Reyes, quien se ostenta como Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche, contra el Poder Ejecutivo de Campeche, a través de la Fiscalía General y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ambos de Campeche, en la que impugnó siguiente:

1. La orden de aseguramiento del kiosco en la 'Plaza Independencia' o 'Parque Principal', propiedad del Ayuntamiento de Campeche (...) ordenado en el acta circunstanciada AC-2-2018-16791 (en la que no existe carpeta de investigación ministerial) por la Fiscalía General del Estado de Campeche y ejecutado el 15 de noviembre de 2018, por la Agencia Estatal de Investigaciones, sin que se haya notificado una sola actuación al Ayuntamiento que represento, de ahí que se trate de un acto privativo que invade de manera directa e inmediata la autonomía municipal en cuanto a su patrimonio y su hacienda pública. (...)
2. La omisión atribuida al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, consistente en solicitar al Ayuntamiento de Campeche autorización para la desincorporación del régimen de dominio público municipal de los bienes que se mencionan a continuación (...)
3. **Los efectos y consecuencias producidas por la omisión antes señalada**, consistente en la nulidad de pleno derecho, (...) de los siguientes actos:
 - a) El oficio SAIG04/SSA/DCP/4514/2018, de 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, (...) a través del cual solicitó inscribir en el padrón catastral y expedir sus certificados de valor catastral de los inmuebles, supuestamente, propiedad del Estado de Campeche, denominados 'Plaza Independencia' y 'Paseo de los Héroes y Plaza Cívica'; y en consecuencia, de las escrituras públicas número 122 y 123 (...) en las cuales se protocolizaron los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018.
 - b) Los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018, en los que el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental (...) solicitó la

PODE

ON

N

protocolización de los mencionados documentos para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c) La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche de las escrituras públicas 122 y 123 (...)

Los actos marcados con las letras a, b y c se impugnan como efectos y consecuencias de la omisión atribuida al poder Ejecutivo, (sic) en virtud de que a pesar de que se hayan protocolizado los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018, opera respecto de ellos una nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, mientras subsista la omisión que afecta el patrimonio y la hacienda pública de mi representado, consistente en que el poder Ejecutivo (sic) solicite al Ayuntamiento de Campeche autorización para desincorporar ambos bienes del dominio público municipal, para que el Estado pueda disponer de ellos."

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, dictada en el recurso de reclamación 23/2019-CA, se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, toda vez que mediante proveído de dieciocho de enero del año en curso, se tuvo al promovente acreditando su personalidad, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁴, y 26⁵ de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Campeche, en consecuencia, con copia simple del escrito de cuenta, emplácese para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ciudad; aperebido que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**⁶.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35⁷ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**⁸, se requiere al Poder Ejecutivo de Campeche, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos y omisiones impugnados; aperebido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obren en autos.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁰ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre

⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸ Tesis P. CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁰ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹¹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹².

Por otra parte, agréguese al expediente los escritos y anexos de cuenta del delegado del municipio actor, por los cuales, en el primero de ellos, solicita copias certificadas de diversas constancias y, en el segundo, ofrece como medio de pruebas las documentales que anexa.

Atento a su solicitud, se acuerda favorablemente la misma y se ordena expedir a su costa las copias certificadas que solicita, una vez que dichas constancias obren en autos del expediente y, respecto a las pruebas documentales, dígasele que se relacionarán y desahogaran en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

De igual forma, agréguese el último escrito de la cuenta, signado por el síndico promovente por el cual se desiste respecto a la suspensión solicitada en su escrito de demanda; atento a su petición, se le **requiere** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba en este Alto Tribunal la **ratificación de su escrito de desistimiento** ante Notario Público, o bien, comparezcan para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, se resolverá lo conducente respecto a la petición de la medida cautelar.

¹¹ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

¹² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con fundamento en los artículos 20, fracción I¹³, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁵ de la citada ley

reglamentaria, así como con apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”¹⁶.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y al Poder Ejecutivo de Campeche, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo

¹³ Artículo 20 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

¹⁴ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso

¹⁵ Artículo 1 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, número de registro 178,008, página 917.

¹⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1227/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora** en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste.

APR

¹⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]
²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]